



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1008-SPA-559** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a *hay un establecimiento público que funciona como autolavado que utiliza un karcher que genera un ruido que se escucha en todo el edificio, el karcher lo usan en diferentes horas dependiendo de la cantidad de autos que tengan, pero el ruido todo los días en un horario desde las 9 de la mañana hasta que cierran... en el inmueble ubicado en calle Versailles, número 90, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, así como 4 reconocimientos de hechos, los cuales constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento anteriormente citado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el domicilio correcto de los hechos denunciados es el ubicado en Versailles, número 88, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, donde personal de esta Entidad se constituyó en la vía pública frente al referido inmueble, durante el cual se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado; es por ello, que se citó a comparecer a la representante legal del mismo, quien manifestó que realizaría adecuaciones y otras acciones con la finalidad de solucionar la problemática denunciada.

Por lo anterior, en fechas posteriores, se realizó un reconocimiento de hechos donde se constató que las emisiones sonoras habían disminuido, a lo cual, la encargada del establecimiento refirió que la maquinaria del karcher había sido cambiada por una de menor potencia, asimismo, esto fue confirmado mediante llamada telefónica a la persona denunciante.

Referente a lo anterior y toda vez que se cumplió de manera voluntaria con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por



concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras de alta intensidad derivadas del funcionamiento de la maquinaria utilizada para lavar autos en el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento ubicado en Versalles, número 88, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- La representante legal manifestó que llevaría a cabo las acciones que se consideraran pertinente en relación a la denuncia que nos ocupa, por lo que en posteriores reconocimientos de hechos se percibieron emisiones sonoras de baja intensidad derivados del cambio de maquinaria usada en el proceso de lavado de autos.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que el ruido era mucho menor y ya no representa ser una molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

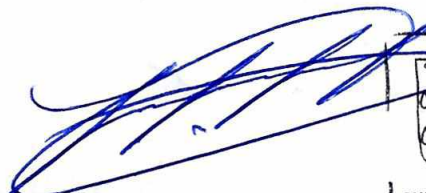
RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400